

con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleada en la fabricación de difenilo.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada cien kilogramos de difenilo exportado podrán importarse, con franquicia arancelaria, ciento veinte kilogramos de benceno.

Los subproductos se consideran no aprovechables y no devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el seis de marzo de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes acogidas a los beneficios de este Decreto deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1177/1963, de 16 de mayo, por el que se autoriza a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», de Pamplona, la franquicia arancelaria a la importación de b-naftol y nitrito sódico, como reposición de exportaciones del producto intermedio para la fabricación de colorantes, ácido-diazo-naftol-sulfónico.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación, con franquicia de derechos arancelarios, de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», de Pamplona, ha solicitado el régimen de reposición, con franquicia arancelaria, de b-naftol cien por cien y nitrito sódico cien por cien empleado en la elaboración de ácido diazo-naftol-sulfónico.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas Disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Químicas de Navarra, S. A.», con domicilio en barrio de Echavacoiz, Pamplona (Navarra), la importación, con franquicia arancelaria, de b-naftol cien por cien y nitrito sódico cien por cien, como reposición de las cantidades de ácido diazo-naftol-sulfónico empleado en la fabricación de colorantes previamente exportados.

Artículo segundo.—Se establece, a efectos contables, que por cada cien kilogramos exportados de ácido diazo-naftol-sulfónico podrán importarse, con franquicia arancelaria, ochenta y cinco kilogramos novecientos gramos de b-naftol cien por cien y setenta y siete kilogramos trescientos gramos de nitrito sódico cien por cien.

Las mermas y subproductos derivados de la operación se consideran no aprovechables, y no devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del once de octubre de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el once de octubre de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida al régimen fiscal de comprobación y a las demás medidas fiscales que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1178/1963, de 16 de mayo, por el que se concede a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», franquicia arancelaria a la importación de triacetato de celulosa y gelatina como reposición de exportaciones de material fotográfico.

La Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas, necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

La entidad «Manufacturas Fotográficas Españolas, Sociedad Anónima», de Madrid, ha solicitado el régimen de repo-

sición para la importación de triacetato de celulosa y gelatina con franquicia arancelaria, mercancías éstas empleadas en la fabricación de material fotográfico con destino a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas Disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Manufacturas Fotográficas Españolas, S. A.», con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, ochenta y cuatro, la importación de triacetato de celulosa y gelatina, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de película sensibilizada, sin impresionar, perforada, positiva, para imágenes monocromas, cinematográficas; placas sensibilizadas sin impresionar, con soporte de acetato para radiografías y para retratos; película sensibilizada, sin impresionar, sin perforar, negativa, para imágenes monocromas, Roll-film; película sensibilizada sin impresionar, perforada, negativa, para imágenes monocromas; y película sensibilizada, sin impresionar, perforada, inversible, para imágenes monocromas, previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece:

Por cada metro lineal exportado de película positiva de 35 milímetros para cine podrán importarse 7,32 gramos de triacetato de celulosa y 0,44 gramos de gelatina con franquicia arancelaria.

Por cada metro lineal exportado de película positiva de 16 milímetros para cine podrán importarse 3,45 gramos de triacetato de celulosa y 0,20 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada metro cuadrado de placas de película radiográfica exportado podrán importarse 323,33 gramos de triacetato de celulosa y 47,15 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada metro cuadrado de placas de película de retrato exportado podrán importarse 352,51 gramos de triacetato de celulosa y 49,9 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada rollo de película negativa Roll-film 6 x 9, de 0,84 metros de largo por 0,0617 metros de ancho exportado, podrán importarse 8,88 gramos de triacetato de celulosa y 2,16 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada rollo de película negativa Roll-film de 4 x 6,5, de 0,63 metros de largo por 0,0481 metros de ancho exportado, podrán importarse 4,98 gramos de triacetato de celulosa y 1,21 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada unidad de película negativa de 1,60 metros de largo por 0,035 metros de ancho, exportada, podrán importarse 13,45 gramos de triacetato de celulosa y 2,35 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Por cada metro lineal exportado de película inversible de 16 milímetros podrán importarse 3,07 gramos de triacetato de celulosa y 0,37 gramos de gelatina, con franquicia arancelaria.

Los subproductos se consideran no aprovechables y no devengarán derechos arancelarios. Ahora bien, en previsión de una posible utilización, los interesados, transcurrido un año de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», habrán de presentar un estudio sobre las mermas, utilización de subproductos y desarrollo de la concesión, con arreglo al cual y mediante los informes correspondientes se determinarán las normas definitivas de la concesión.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir del uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones deberán efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el uno de marzo de mil novecientos sesenta y tres hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes

licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto, deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han realizado las exportaciones correspondientes a la reposición.

Artículo octavo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 30 de mayo de 1963:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,781	59,961
1 Dólar canadiense	55,471	55,637
1 Franco francés nuevo	12,199	12,235
1 Libra esterlina	167,440	167,943
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	119,876	120,236
1 Marco alemán	15,009	15,054
100 Liras italianas	9,622	9,650
1 Florin holandés	16,626	16,676
1 Corona sueca	11,523	11,557
1 Corona danesa	8,661	8,687
1 Corona noruega	8,370	8,395
1 Marco finlandés	16,585	16,640
100 Chelines austriacos	231,519	232,215
100 Escudos portugueses	208,648	209,275

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

RESOLUCION de la Junta Central de Adquisiciones y Obras por la que se convoca concurso para la instalación eléctrica en la cafetería de este Departamento.

En la Secretaría de esta Junta podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, acompañado de otro en el que se contenga la documentación exigida.